

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA A LA LEY N° 20.063 EL COMBUSTIBLE GAS NATURAL LICUADO Y MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1978, DEL MINISTERIO DE MINERÍA.

(BOLETÍN N° 6.088-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO NINGUNA ENMIENDA)
LEY N° 20.063 CREA FONDOS DE ESTABILIZACION DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO Artículo 1°.- Créase un mecanismo de estabilización de precios que operará a través de un Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, en adelante "el Fondo", con el objeto de atenuar las variaciones de los precios de venta internos de la gasolina automotriz, el petróleo diesel, el gas licuado de petróleo y el kerosene doméstico, motivadas por fluctuaciones de sus cotizaciones internacionales. Dicho mecanismo regirá a partir del lunes de la semana siguiente a la de publicación de la presente ley y hasta el 30 de junio de 2010. El fondo operará con los recursos fiscales que se consultan en el artículo 5° de esta ley y se mantendrá en una cuenta especial del Servicio de Tesorerías.	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.063, que crea el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, en el siguiente sentido: 1) Agrégase en el artículo 1°, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero: “Asimismo, respecto del combustible gas natural licuado, créase un mecanismo de equilibrio de precios que operará a través del Fondo, con el objeto de mantener el equilibrio de precios relativos entre el gas natural licuado y el gas licuado de petróleo y el petróleo diesel, en conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, el cual regirá hasta la fecha señalada en el inciso anterior.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO NINGUNA ENMIENDA)
Artículo 6°.- Establécese a beneficio o de cargo fiscal, según corresponda, los siguientes impuestos y créditos fiscales específicos de tasa variable, a los combustibles a que se refiere esta ley: a) Si el precio de referencia inferior es mayor que el precio de paridad, el producto estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, será igual a la diferencia entre ambos precios. b) Si el precio de paridad excede al precio de referencia superior, operará un crédito fiscal, por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, de monto igual a la diferencia entre ambos precios. Con todo, tratándose del kerosene doméstico, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de los años de vigencia del Fondo, el monto del crédito será igual al resultante de la diferencia entre el precio de paridad y el de referencia superior, multiplicada por el factor 1,5. Los referidos impuestos o créditos fiscales específicos, según sea el caso, se devengarán al tiempo de la primera venta o importación de los productos señalados y gravarán o beneficiarán al productor, refinador o importador de ellos. El crédito fiscal por cada metro cúbico vendido o importado podrá ser reducido mediante decreto supremo emitido por el Ministerio de Minería, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", en el evento que la estimación del valor total de los créditos proyectados, para el período que reste para la vigencia de la aplicación del mecanismo de estabilización establecido en el artículo 1° de esta ley, fuese superior al saldo del Fondo determinado por la Comisión Nacional de Energía, previo informe de ésta, en el que se contenga la referida estimación. El ajuste será el necesario para que el Fondo proyectado no se agote en el lapso indicado y podrá ser distinto para cada combustible considerando su incidencia proyectada en el uso del Fondo. Las proyecciones antes referidas deberán constar en informes de la Comisión Nacional de Energía, tratándose de las importaciones, de las ventas de la Empresa Nacional del Petróleo y de los créditos futuros.	2) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 6°, la expresión “del mecanismo de estabilización establecido” por “de los mecanismos de estabilización y de equilibrio establecidos”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO NINGUNA ENMIENDA)
Con todo, en el evento que el Fondo se agote, dejarán de regir desde la semana siguiente a dicho evento los créditos fiscales a que se refiere este artículo. El monto del impuesto o crédito fiscal específico se expresará en dólares de los Estados Unidos de América y deberá ser pagado o aportado en su equivalente en moneda nacional según el tipo de cambio, fecha y modalidad que se establezcan en el reglamento. Estos montos se calcularán por primera vez dentro de la semana en que se publique esta ley, considerando los precios de referencia calculados a partir de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de esta ley y los precios de paridad de importación vigentes. Estos montos regirán a partir del primer día de la semana siguiente y se modificarán cada vez que entren en vigencia nuevos precios de paridad o de referencia. Los impuestos que se establecen por la presente ley no constituirán base imponible del impuesto al valor agregado en ninguna etapa de la importación, producción, refinación y distribución ni en la venta al consumidor. Los créditos fiscales serán deducibles de la base imponible en la primera venta o en la importación.	
ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo quinto.- Durante la vigencia de esta ley, suspéndese el mecanismo de estabilización dispuesto en la ley N° 19.030 para los derivados del petróleo a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.	3) Reemplázase, en el actual artículo quinto transitorio, la expresión “quinto” por “primero”.
Artículo tercero.- DEROGADO	4) Incorpórase, el siguiente artículo tercero transitorio: “Artículo tercero.- Establécese un impuesto a beneficio fiscal al gas natural licuado, cuyo monto por metro cúbico será igual al monto del impuesto del mismo período que grave al combustible de menor valor, en unidades de energía, entre el gas licuado de petróleo y el petróleo diesel, multiplicado por el factor que se señala más

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO NINGUNA ENMIENDA)
	adelante. Asimismo, establécese un crédito de cargo fiscal al gas natural licuado, cuyo monto por metro cúbico será igual al monto del crédito del mismo período que se aplique al combustible de menor valor, en unidades de energía, entre el gas licuado de petróleo y el petróleo diesel, multiplicado por el factor que se señala más adelante. Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, los metros cúbicos de gas natural licuado deberán expresarse en base a un poder calorífico superior de 13.100 kilocalorías por kilogramo. Asimismo, se entenderá por valor en unidades de energía del gas licuado de petróleo y del petróleo diesel, el precio de paridad más el impuesto que lo grave o menos el crédito que se le aplique de acuerdo a la operatoria del Fondo, según corresponda, dividido por 9,1560 en el caso del diesel y por 6,1468 en el caso del gas licuado de petróleo. En el caso que el gas licuado de petróleo sea el combustible de menor valor, el impuesto o crédito aplicado al gas natural licuado corresponderá, respectivamente, al impuesto o crédito del gas licuado de petróleo multiplicado por el factor 0,95904. En el caso que sea el petróleo diesel, el combustible de menor valor, el impuesto o crédito aplicado al gas natural licuado corresponderá, respectivamente, al impuesto o crédito del petróleo diesel multiplicado por el factor 0,64384. Los recursos que el Fisco deberá aportar o retirar del Fondo, dependiendo de si se trata de un impuesto o crédito, respectivamente, al gas natural licuado, serán los que resulten de multiplicar el monto del crédito o del impuesto establecido en el inciso tercero, por la suma de los metros cúbicos de este combustible efectivamente internados por los importadores, expresados en base al poder calorífico señalado en el inciso segundo, con exclusión de las cantidades afectas a los mecanismos específicos que se establecen en el inciso séptimo de este artículo. Los referidos impuestos o créditos fiscales específicos, según sea el caso, se devengarán al tiempo de la importación del gas natural licuado y gravarán o beneficiarán al importador de ellos. Para la determinación y aplicación de los impuestos y créditos establecidos en este artículo, serán aplicables únicamente las disposiciones del inciso decimosegundo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO NINGUNA ENMIENDA)
	del artículo 2°, los incisos tercero, cuarto, quinto y séptimo del artículo 6° y los incisos tercero y cuarto del artículo 7° de la presente ley. Aquellas personas que exporten gas natural licuado, o gas natural proveniente de la regasificación del gas natural licuado, que hubieren pagado el impuesto o percibido el crédito fiscal que se establece en este artículo, por los productos que exporten tendrán derecho al reintegro del impuesto o deberán rembolsar el crédito fiscal, según corresponda, considerando los valores vigentes a la fecha de la exportación. Lo dispuesto en este artículo regirá a contar de la primera importación de gas natural licuado al país.”.
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1979, DEL MINISTERIO DE MINERÍA DEROGA DECRETO N° 20, DE 1964, Y LO REEMPLAZA POR LAS DISPOSICIONES QUE INDICA Artículo segundo.- Establécese un Registro en el que deberán inscribirse las personas que importen, refinan, distribuyan, transporten o expendan directamente al público petróleo, combustibles derivados del petróleo, gas natural y gas licuado. Este registro será llevado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. NOTA 2: El artículo 7° de la LEY 18796, publicada el 24.05.1989, dispuso el traspaso del registro de personas a que se refiere este artículo, del Ministerio de Economía,	Artículo 2°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería, en el siguiente sentido: 1) Reemplázase su artículo segundo, por el siguiente: “Artículo segundo.- Establécese un Registro en el que deberán inscribirse las personas que produzcan, importen, refinan, distribuyan, transporten, almacenen, abastezcan o comercialicen petróleo, combustibles derivados del petróleo, biocombustibles líquidos, gases licuados combustibles y todo fluido gaseoso combustible, como gas natural, gas de red y biogás. No se entenderán incluidas en las actividades antes señaladas la explotación de depósitos naturales de petróleo y gas natural. El Registro será llevado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO NINGUNA ENMIENDA)
Fomento y Reconstrucción a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.	
Artículo quinto.- Por exigirlo el interés nacional, el Presidente de la República, por decreto supremo dictado a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y publicado en el Diario Oficial, podrá imponer, a las personas referidas en los artículos precedentes, deberes y obligaciones determinados destinados a precaver todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad. Dichos deberes y obligaciones podrán versar sobre las modalidades con que deberán efectuarse las operaciones de descarga de combustibles desde camiones estanques a los depósitos o instalaciones para su venta al público; las condiciones que deban reunir las instalaciones y las características de los lugares en que se ubiquen; las medidas que deban adoptarse al tiempo de efectuar cada expendio; las condiciones de seguridad de los depósitos de almacenamiento, de los envases, conductos, cañerías u otros medios de traslado o de transporte y, en general, sobre cualquier clase de precauciones para prevenir o evitar todo peligro en la manipulación de tales elementos combustibles o inflamables.	2) Elimínase, en el inciso primero del artículo quinto, la expresión “, a las personas referidas en los artículos precedentes,”.
Artículo sexto.- Por decreto conjunto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá publicarse en el Diario Oficial, el Presidente de la República podrá declarar como normas oficiales nacionales, las normas técnicas y de Calidad Aplicables a los diversos tipos de petróleo, a los combustibles derivados de éste y a cualquiera otra clase de combustibles. En la misma forma señalada en el inciso anterior podrán dictarse normas sobre comercialización de los productos allí señalados.	3) Incorpóranse, en su artículo sexto, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto: “La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento de las normas dictadas en conformidad a la presente ley conforme a sus competencias. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, para la fiscalización del cumplimiento de las normas sobre combustibles, la referida Superintendencia podrá autorizar a laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad para

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO NINGUNA ENMIENDA)
NOTA: 3 El inciso segundo del artículo 20° del D.L. 3.001 sustituyó las menciones "Ministerio de Minería" y "Ministerios de Minería y de Economía" por "Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción", por lo que en el art. 6°, la palabra "conjunto" habría que entender que se encuentra derogada.	que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que estime necesarios, con el objeto de certificar el cumplimiento de las normas técnicas y de calidad aplicables a dichos combustibles. El procedimiento para la autorización y control de laboratorios o entidades será establecido por la Superintendencia mencionada mediante resolución fundada de carácter general. Los laboratorios o entidades así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de esa Superintendencia.”.
Artículo séptimo.- Cada productor o importador de combustibles líquidos derivados del petróleo tendrá la obligación de mantener una existencia media de cada producto equivalente a 25 días de su venta promedio de los últimos seis meses o de su importación promedio en el mismo lapso, si es efectuada para su propio consumo. La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa equivalente al 10% de la cantidad de producto que falte para dar cumplimiento a la obligación que impone el inciso primero, valorizada esta cantidad al precio de venta del producto, excluido el impuesto al valor agregado, tratándose de los productos nacionales, y en el caso de los importados, al valor aduanero, o en su defecto al valor CIF, incluyendo en todo caso los gravámenes aduaneros que se devenguen en la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.	4) Elimínase el inciso segundo del artículo séptimo.
Artículo noveno.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá requerir las declaraciones y la documentación que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones de las personas referidas en el artículo segundo de este decreto con fuerza de ley. Estas mismas personas están obligadas a facilitar las inspecciones o visitas que	5) Modifícase el artículo noveno, de la siguiente forma:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO NINGUNA ENMIENDA)
los funcionarios de los Servicios del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas efectúen en cumplimiento de las atribuciones que les encomiende la ley, a exhibir y a proporcionar los antecedentes que estos les soliciten, en el acto mismo en que lo hagan o en el término que se estime necesario. Las infracciones a lo dispuesto en este artículo será penada con una multa de hasta 60 unidades tributarias por el Juez de Policía Local.	a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas” por “Superintendencia de Electricidad y Combustibles”. b) Elimínase el inciso tercero.
Artículo décimo.- El que, sin haber cumplido las obligaciones de registro previstas por el presente decreto con fuerza de ley, ejerciere las actividades a que ellas se refieren, será sancionado con una multa de hasta 100 unidades tributarias.	6) Elimínase el artículo décimo.
Artículo decimoprimer: El que defraudare en la venta de los productos a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia, peso o medida, será sancionado con una multa de 60 a 300 unidades tributarias, que se duplicará en caso de reincidencia. La mera tenencia de estos productos en estado de adulteración, o en envases para la venta al público que contengan menor cantidad de la que corresponda, o de elementos mecánicos o de medición que permitan entregar al público una cantidad menor de la que señalan, será sancionado con una multa de 20 a 150 unidades tributarias. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder de conformidad con el decreto ley N° 280, de 1974.	7) Modifícase el artículo decimoprimer, de la siguiente forma: a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “de 60 a 300 unidades tributarias,”. b) Elimínase, en el inciso segundo, la frase “de 20 a 150 unidades tributarias”. c) Elimínase el inciso tercero.
Artículo decimosegundo: Cualquiera otra infracción al presente decreto con fuerza de ley y a los deberes y obligaciones que determine el Presidente de la República de conformidad con los artículos 5° y 6°, será sancionada con multa de hasta 100 unidades tributarias.	8) Elimínanse los artículos decimosegundo, decimotercero y decimocuarto.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO. (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO NINGUNA ENMIENDA)
Artículo decimotercero: Las infracciones referidas en los artículos precedentes se denunciarán al Juzgado de Policía Local respectivo por los funcionarios que las hubieren constatado, los que tendrán el carácter de ministros de fe para estos efectos, y el procedimiento se sujetará, en todo, lo mismo que las denuncias de los particulares, al fijado por el Título III de la ley N° 15.231, sobre Juzgados de Policía Local. En el caso del inciso 3° del artículo 24° de dicha ley, el Juez deberá aplicar, precisamente, la sanción allí prevista. En todo caso, el proceso seguirá su curso aun sin la comparecencia del denunciante. Todas las multas que se impongan serán a beneficio fiscal y municipal, por iguales partes. Artículo decimocuarto: Para el adecuado cumplimiento de las disposiciones del presente texto, el ART 20° Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se valdrá de los Servicios que de él dependan, de los que por su intermedio se relacionan con el Gobierno y de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, los que estarán obligados a proporcionarles el personal y los elementos técnicos que fueren necesarios.	

10 DE MARZO DE 2009.